CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Compromiso con la gente

Consejo de Administración
Circunscripción Judicial Caaguazú

RESOLUCIÓN N° 81.-

Abog. LOURDES ROMINA ACOSTA M.
Secretaria Consejo de Administración
Circunscripción Judicial Caaguazú

Coronel Oviedo, 21 de setiembre de 2.020.-

VISTO: El Acta N° 19 de fecha 21 de setiembre del año en curso, de la sesión del Consejo de Administración de esta Circunscripción Judicial, y las notas presentadas, y----------

CONSIDERANDO:

El Informe de Evaluación N° 010/2020 del Comité Evaluador el cual recomienda la Declaración Desierta del llamado a Contratación Directa para **"Adquisición de Equipos de Computación y Destructor de Papel"** PAC N° 379.340, considerando el inciso b) del Art 30° de la Ley 2051/03, que textualmente dice: "*Artículo 30.- DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA: Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos: b) que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas...*"; ya que ninguna de las ofertas reúne las condiciones exigidas en las bases de la licitación.----------

Que, en el mencionado informe en la parte del Análisis de los precios ofertados se indica: "PARASOFT S.R.L., se le solicitó al oferente una explicación detallada de la composición del precio ofertado, conforme a la Resolución DNCP N° 1890/2020 en el ítem 2, teniendo en cuenta que el costo unitario de la oferta presentada en dicho ítem se encuentra por encima del 15% de lo indicado en la Resolución mencionada; en ese sentido se aclara que la no presentación de la composición de dichos precios trae aparejada la descalificación de la oferta según lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 1890/2020 que en lo pertinente dispone: "Si el Oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. ----------

La firma remitió en respuesta a la solicitud de la Convocante referente a la explicación detallada de la composición del precio ofertado, conforme procedimiento establecido en la Resolución N° 1890/2020 de la DNCP; en dicha explicación realiza un desglose de sus costos. Una vez analizada la explicación brindada por el oferente el Comité Evaluador de Ofertas ha considerado que la explicación brindada es inaceptable; ya que el precio de costo del producto sobrepasa muy por encima del referencial y del porcentaje permitido, por lo que corresponde rechazar la oferta para el ítem 2.----------

De la misma forma, en el análisis de los precios ofertados se verifica que a la empresa OFFICE COMPU S.A., se le solicitó una explicación detallada de la composición del precio ofertado, conforme a la Resolución DNCP N° 1890/2020 en el ítem 2, teniendo en cuenta que el costo unitario de la oferta presentada en dicho ítem se encuentra por encima del 15% de lo indicado en la Resolución mencionada; en ese sentido.../V...

Abog. Lourdes Romina Acosta
Secretaria
Consejo de Administración
Mat. No. 21.592

Abog. Ms. Zenobia Frutos Estigarribia
Miembro TA Niñez, Penal y Adolescencia

Abog. Alberto Godoy Vera
Presidente
C. Judicial de Caaguazú

RESOLUCIÓN N° 81.-

Coronel Oviedo, 21 de setiembre de 2.020.-

Abog. LOURDES ROMINA ACOSTA M.
Secretaria Consejo de Administración
Circunscripción Judicial Caaguazú

...///...se aclara que la no presentación de la composición de dichos precios trae aparejada la descalificación de la oferta según lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 1890/2020 que en lo pertinente dispone: "Si el Oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. ----------

La firma no remitió en respuesta a la solicitud de la Convocante referente a la explicación detallada de la composición del precio ofertado, conforme procedimiento establecido en la Resolución N° 1890/2020 de la DNCP; por lo que corresponde rechazar la oferta para el ítem 2. ----------

Así mismo en el referido informe se menciona en la parte del Análisis de documentaciones legales: "La empresa SDA PARAGUAY S.A., no presentó Copia de las Conformidades correspondientes a los contratos presentados en la oferta, Croquis de la empresa, Certificado de calidad ISO 9001:2008 y Certificado de funcionamiento con Microsoft Windows expedido por Microsoft, siendo estos documentos esenciales a la hora de la evaluación le fue solicitado por nota de fecha 09/09/20, subsanado en tiempo y forma. En los documentos ya presentados en la hora de apertura se observa en la Constancia de presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, adjuntó la Constancia N° 0595, la cual no corresponde a las disposiciones establecidas conforme al Art. 1° inc. a) de la Ley N° 6355/2019 y lo dispuesto por la CGR según instructivo de presentación de declaraciones juradas, referente a los sujetos obligados, numeral 1 y 2. a) Accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas y entidades que sean contratistas del Estado; por lo que se le solicitó por nota en fecha 16/09/2020, la firma remitió la misma Constancia, en ese contexto y conforme a lo expresado precedentemente, se concluye que la firma no cumplió con el requerimiento establecido en las condiciones del llamado, teniendo en cuenta que la obligación de presentar la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos se extiende a los sujetos obligados por dicha Ley socios, accionistas o similares, por lo que corresponde en consecuencia descalificar la oferta de conformidades a las disposiciones establecidas en los artículos 62° y 63° del Decreto N° 2992/2019. ----------

Del presente informe se infiere que ninguna de las ofertas reúne las condiciones exigidas en las bases de la licitación, por lo cual de conformidad al inciso b) del Art 30° de la Ley 2051/03, corresponde la Declaración Desierta del proceso.----------

En relación a la empresa ***PARASOFT S.R.L.***, el precio cotizado para el ítem 2 es inaceptable; ya que el precio de costo del producto sobrepasa muy por encima del referencial y del porcentaje permitido por la Resolución N° 1890/2020 de la DNCP, por lo que corresponde rechazar la oferta para el ítem 2 y Descalificar la oferta presentada.----------

PODER JUDICIAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Circunscripción Judicial Caaguazú

Abog. LOURDES ROMINA ACOSTA M.
Secretaria Consejo de Administración
Circunscripción Judicial Caaguazú

RESOLUCIÓN N° 81.-

Coronel Oviedo, 21 de setiembre de 2.020.-

- Hoja 2 -

En cuanto a la empresa **OFFICE COMPU S.A.**, no respondió al requerimiento del Comité Evaluador sobre la composición de precios de su oferta según lo establecido por la Resolución N° 1890/2020 de la DNCP, por lo que corresponde rechazar la oferta para el ítem 2 y Descalificar la oferta presentada.----------

La empresa **SDA PARAGUAY S.A.**, no cumple con requisitos formales, tal como lo requiere la carta de invitación, la Ley 2051/03 y al Decreto 2992/19, por lo que corresponde su Descalificación.----------

Por tanto, conforme al exordio de la presente resolución él, ----------

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CAAGUAZÚ

RESUELVE:

Art. 1°: En el llamado a Contratación Directa **para Adquisición de Equipos de Computación y Destructor de Papel – PAC 379.340**, DESCALIFICAR la oferta de la empresa ***PARASOFT S.R.L.***, por presentar una oferta cuyo precio es inaceptable y en consecuencia rechazada según lo establecido por la Resolución N° 1890/2020 de la DNCP. DESCALIFICAR la oferta presentada por la empresa **OFFICE COMPU S.A.**, por no responder al requerimiento del Comité Evaluador sobre la composición de precios de su oferta que en consecuencia es rechazada según lo establecido por la Resolución N° 1890/2020 de la DNCP. DESCALIFICAR la oferta presentada por la empresa **SDA PARAGUAY S.A.**, por no cumplir requisitos formales establecidos en la carta de invitación y en consecuencia **DECLARAR DESIERTO** el llamado, considerando el Art. 30 de la Ley 2051/03, inc. b ; conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución. ----------

Art. 2°: Impútese los pagos al rubro respectivos.----------

Art. 3°: Notificar y Archivar.----------

Ante mí:

Abog. Ms. Zenobia Frutos Estigarribia
Miembro T.A. Ruiz Penal y Adolescencia

Abog. Alberto Godoy Vera
Presidente
C. Judicial de Caaguazú

Abog. Lourdes Romina Acosta
Secretaria
Consejo de Administración
Mat. No 21 592

PODER JUDICIAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Circunscripción Judicial Caaguazú